

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del C.A.M. Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(Continuacion)

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero si para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos

individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero si para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestarsus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95,

110, 114, y 124 se redactarán en la forma siguiente:

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Asi en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las

alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110 Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando asi se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un numero de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio

(Sigue á la plana cuarta.)

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CUPO por especies y en pesetas que corresponde á cada uno de los pueblos de esta Provincia en dicho semestre con arreglo al señalado en la misma por R. O. de 31 de Diciembre último y á las prescripciones de la Ley de igual fecha.

Table with columns for PUEBLOS, CARNES (VACUNAS, LANARES Y CABRIAS, DE CERDA), Aceites de todas clases, Aguardiente alcohol y licores, Vinos de todas clases, Vinagre cerveza etc., Arroz garbanzos etc., Trigo y sus harinas, Centeno cebada etc., Los demás granos etc., Pescados escabeches etc., Jabon, Carbon vegetal, and Cupo en Pts. Cts.

(Se concluirá.)

en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepción temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revisión durante los tres años siguientes:

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepción alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar su filiación, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Décimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar también los certifica-

de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnización que determina el artículo 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Después del primer párrafo de este artículo dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinaria-

mente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el artículo 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le toque por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc. etc.

Décimosétimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército, cuando

quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Décimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º 7.º y demás que traten sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que exigen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González

DEMOSTRACION de los términos medios individuales que han correspondido á esta Provincia, en el 2.º semestre de 1881-82 con arreglo al cupo que se la ha señalado y prescripciones de la Ley.

ESPECIES.	Cupo en especies que corresponde á los pueblos de la provincia en el 2.º semestre.	Términos medios individuales.	1.ª categoría.		2.ª categoría.		3.ª categoría.		TOTAL de especies distribuidas con el aumento que resulta de las fracciones.
			Tipo individual con la 4.ª parte de aumento	Id. id. con aumento de la 5.ª parte.	Id. id. del resto de las especies.	Id. id. del resto de las especies.			
Carnes.	Vacunas lanares y cabrias.	372579	3	75	3	60	2	70	372652 65
	De cerda.	124193	1	25	1	20	1	92	124927 83
	Aceites de todas clases.	49677	40	50	48	36	36	49688	02
	Aguardientes, alcohol y licores.	198709	1	60	2	92	1	44	198748 08
	Vinos de todas clases.	496772	4	80	4	80	3	60	496870 20
	Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.	186289	50	87	1	80	1	35	186289 50
	Arroz, garbanzos y sus harinas.	4657237	50	87	45	12	33	71	4657348 67
	Trigo y sus harinas.	37257	90	45	36	26	26	37670	35
	Centeno, cebada, maiz y panizo.	745 58	6	50	7	20	5	40	745305 30
	Los demás granos y legumbres.	4843527	39	75	46	80	35	09	4843629 31
	Pescados, escabeches y conservas.	5899167	50	37	57	74	42	74	5899394 47
	Jabon.	2794342	50	22	12	27	20	22	2794870 56
	Carbon vegetal.	173870	20	1	75	1	1	26	173903 97
	Pequetas segun el precio de tarifa.	198708	80	2	92	1	1	44	198748 08
		4967720	40	50	48	36	36	4968702	2
		340779	37	2	42	3	2	48	341513 02

Al insertar la anterior distribucion entre los pueblos de esta provincia, del cupo por especies que se la ha asignado en el 2.º semestre de 1881-82, despues de clasificados por la Excm. Diputacion provincial en la categoría que á cada uno se figura y tenido en cuenta las reglas y prescripciones generales de la Ley de 31 de Diciembre último ó Instruccion de la misma fecha para la administracion y cobranza del Impuesto de consumos y cereales, segun se demuestra por el precedente estado en que se fijan los términos medios y tipos que han servido de base para el señalamiento del cupo en especies correspondiente á cada pueblo, así como el de pesetas al precio marcado á las mismas en la tarifa, debe hacer presente esta Administracion que la Delegacion de Hacienda en conformidad á lo prevenido en las citadas disposiciones, señalará en su dia, previos los requisitos legales, el encabezamiento definitivo que corresponda á algunos Ayuntamientos con arreglo á sus circunstancias especiales, pudiendo en el interin el que se considere agraviado respecto á la clasificacion de categoría, reclamar ante dicha Delegacion en el plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial y cumplir lo dispuesto en el art. 239 transitorio de la espresada Instruccion por lo que hace al 2.º semestre.

Palencia 25 de Enero de 1882.—El Administrador interino, Erasmo R. Colombres.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Compliendo con el deber que esta Delegacion tiene de recordar a toda clase de Autoridades, Corporaciones y funcionarios, las obligaciones que respectivamente les estan señaladas por las diferentes leyes é instrucciones relativas á contribuciones é impuestos; y al efecto de evitar cualquiera clase de fraude por lo que se refiere al de Derechos reales y trasmision de bienes, llama muy particularmente la atencion de los Tribunales de Justicia de la provincia en sus diferentes gerarquias y de sus auxiliares, como de los Ayuntamientos Alcaldes y Secretarios de los mismos, Registradores de la Propiedad, Notarios, y funcionarios todos del órden administrativo, respecto de las disposiciones que contiene el capitulo 10 del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del mencionado impuesto, de fecha 31 de Diciembre último; esperando de todo y encareciéndoles la más exacta y rigurosa observancia de las mismas; llamando así bien la atencion sobre las prescripciones penales que comprenden los artículos 172, 173, 175, 177, 178 179 y 180 del citado Reglamento.

Lo cual se hace público en esta forma para el más facil conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes interesa. Palencia 30 de Enero de 1882. —El Delegado, Mariano de la Garza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificado en la 3.ª decena del presente mes.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clase.	Precios. Pts. Cts.
26 Enero.	166 50 hects	Trigo.	2.ª	25 50
26 Idem.	832 50 Id.	Cebada.	1.ª	13 88
26 Idem.	1000 qqs. ms.	Paja.		4 34

Palencia 27 de Enero de 1882.—El Administrador, Ricardo Salcedo. —V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL MUNDO.

Compañia anónima de seguros contra Incendios y sobre la vida á prima fija. Capital social 40.000.000 de pesetas.

Esta importante Compañia, de las primeras en su clase, opera en la mayor parte de las naciones de Europa; y establecida en España, asegura las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar ta —ocle mo edificios, mobiliarios, personales é industriales, mercancia, fábricas, talleres, cosechas etc. etc.

Asegura tambien, la pérdida de los alquileres durante el tiempo que dure la reedificacion.

Para detalles y proposiciones, dirigirse á los Agentes generales de esta Provincia

SRES. GOMEZ CASADO Y PEÑA 16, Carnicerías, 16, Palencia.

ESTADÍSTICAS, Cartillas evaluatorias, libros registros, cuentas municipales y del pósito.

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formacion de estos trabajos con prontitud y economia. 19—20

DECLARACIONES DE VECINDAD Resúmenes del Padron. Se hallan de venta en la imprenta de este Boletin, Don Sancho 13.

La persona que desee tomar por su cuenta las obras de reparacion del Palacio de Monzon de Campos, puede enterarse de las condiciones que se hallan en dicho Palacio y dirigirse á Andrés Carriazo en Dueñas quien puede dar cuantos pormenores deseen. 2—3

Se venden 1500 plantas de chopo lombardo y castellano, de dos á tres años, y 120 vigas de olmo, propias de Felipe Maté, vecino de Rivas. 1—2

REMATE PARA CORTA DE LEÑAS.

El dia 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana, se rematarán en esta ciudad, en el despacho del Procurador encargado, D. Elías Sanchez, Plaza Mayor, núm. 12, y en la casa del Coto Redondo de Nuestra Señora de la Vid, ante el administrador del mismo, la leña y corteza de la corta titulada *Majada de las Cortas*, perteneciente al monte de dicho Coto sito en la provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, término de la Vid, lindante con la carretera de Valladolid á Soria.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en los sitios del remate. Palencia 15 de Enero de 1882. —El Encargado, Enrique San Pedro. 1—4

PADRONES para el impuesto de la sal.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin, D. Sancho 13.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.